

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

LUIS DÍAZ ROJAS

Peticionario

KLCE202300893

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aibonito

Civil Núm.:  
BVI-2023G-0001

Sobre:  
Art. 93 CP 2012 y  
Condiciones de  
Fianza en Habeas  
Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Luis Díaz Rojas (peticionario o señor Díaz Rojas) presentó un recurso de *Certiorari* para que revoquemos una *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI), el 11 de julio de 2023, transcrita el 12 de julio de 2023. Mediante ésta, el TPI denegó la solicitud de Díaz Rojas para concederle horario de trabajo en un centro comercial.

Por los fundamentos que exponemos, *denegamos* la expedición del recurso.

### I.

Trasciende del recurso que el 21 de octubre de 2021 el Ministerio Público presentó, en ausencia, denuncias contra el señor Luis Díaz Rivera por el delito de asesinato en primer grado, Art. 93 A del Código Penal del 2012, 33 LPRRA sec. 5142. El Tribunal Municipal emitió una Orden de Arresto contra el

petionario con una fianza de \$200,000. Posteriormente, el petionario Díaz Rojas fue arrestado e ingresado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pues no prestó la fianza.

A petición del señor Díaz Rojas, el 3 de noviembre de 2022, el TPI emitió una Sentencia en la que ordenó su excarcelación por *habeas corpus* al llevar confinado en exceso del término de 180 días. En la sentencia emitió las siguientes condiciones:

1. Quedará bajo la supervisión del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ).
2. Se le impone supervisión electrónica "LOCKDOWN 24/7".
3. Estará bajo la custodia de su señor padre, Héctor L. Diaz, en la residencia de este.
4. No puede intervenir de ninguna forma con los testigos del caso.
5. Deberá cumplir con el resto de las condiciones que le imponga el PSAJ como parte de la supervisión.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2023 se presentó una Acusación por Asesinato en primer grado Art. 93A (2012) contra el señor Díaz Rojas por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2020.

Meses después, el 20 de junio de 2023, el señor Díaz Rojas presentó una *Moción Solicitando Horario Laborar* para que el tribunal le autorizara a trabajar en Plaza Las Américas con la firma comercial DR Construction & Interior propiedad del Sr. Eduard Díaz Rojas. En la moción explicó los horarios de trabajo, adjuntó una carta de certificación de empleo e informó que la Oficina de Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), no tenía reparos.

El 30 de junio de 2023 el Ministerio Público presentó una *Moción Fijando Posición*.<sup>1</sup> Expresaron, en síntesis, que se oponían a cualquier permiso para que el acusado esté fuera de su residencia a menos que sea para una situación de salud o para citas al tribunal. Explicaron que el caso fue presentado en ausencia del acusado, porque este abandonó la jurisdicción. Luego fue encontrado en los Estados Unidos y fue extraditado a Puerto Rico. Mencionó que el acusado estuvo entre los más buscados, no ofrece garantía de comparecencia, tiene un amplio expediente criminal y representa un peligro para la sociedad y riesgo de fuga.

El 11 de junio de 2023 el foro primario celebró un *Status Conference* y Vista de Moción. Allí se dilucidó la petición de trabajo del señor Díaz Rojas. Surge de la Minuta-Resolución que el Ministerio Público se opuso porque no había garantías de comparecencia. A su vez, reiteró su alegación, a los efectos de que Díaz Rojas tiene un expediente criminal amplio, fue uno de los más buscados, que tuvieron que extraditarlo, que el padre es el tercer custodio y cuando fueron a entrevistarlo dijo que no sabía del paradero y que no es fiable.<sup>2</sup> Ese día, compareció una funcionaria del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), quien a preguntas del Tribunal informó lo siguiente:

Que pudo corroborar toda la información de la certificación de empleo que se le está solicitando para el caballero, incluyendo evidencias de licencias o patentes que estuvieran vigentes. La empresa es del hermano del caballero, Eduard Díaz. Tuvo la oportunidad de hablar con el hermano del acusado y ellos trabajan hace 4 años donde le prestan servicios a Plaza Las Américas en dos turnos de 9:00 de la mañana a 2:00 de la mañana y diurno de 4:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde. En cuanto a los pocos horarios de salida que ha tenido el caballero no ha tenido ningún inconveniente con él y siempre el padre o acompaña a las citas de seguimiento.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurrido pág. 6.

<sup>2</sup> Minuta apéndice pág. 26.

Ella podría recomendar horario diurno de 4:00 de la mañana a 1:00 de la tarde y entendiendo la preocupación del Ministerio Público podría recomendarle al tribunal que se puede hacer una zona establecida en el lugar.<sup>3</sup>

El foro primario evaluó los argumentos de las partes y decretó *No Ha Lugar* la solicitud de la defensa de concederle el horario de trabajo a Díaz Rojas. En esa misma vista el abogado de la defensa solicitó reconsideración. Expresó, en síntesis, que al acusado se le presume inocente según la Constitución de Puerto Rico, que tiene derecho a trabajar en lo que se enfrenta a la tramitación de su caso, más aún cuando no hay recomendación negativa del Programa con Antelación al Juicio. Evaluados los argumentos, el foro primario reiteró su determinación, en minuta del 11 de julio, transcrita el 12 de julio de 2023<sup>4</sup>.

En desacuerdo, el 11 de agosto de 2023 el peticionario Díaz Rojas acudió a este foro mediante recurso de *certiorari* en el que alega que incidió el foro primario:

Al no conceder una petición de horario de trabajo para el recurrente, cuando el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, habían evaluado la solicitud y aprobaron la misma, dado el ajuste excelente del recurrente, a su proceso de supervisión de sus condiciones de fianza, bajo un recurso de *habeas corpus*. Una vez mas el TPI le deniega una solicitud al recurrente sin razón alguna en derecho, rechazando recomendaciones positivas de PSAJ, demostrando un grave perjuicio, parcialidad y pasión contra el recurrente. La detención de encierro total, como condición de fianza en *habeas corpus* es ilegal.

En síntesis, alegó que toda persona tiene derecho al trabajo y que es ilegal requerirle a un liberado por *habeas corpus* que se mantenga detenido veinticuatro horas, siete días en su hogar, sin

---

<sup>3</sup> Íd., pág. 27.

<sup>4</sup> El Tribunal ordenó que la minuta se convierta en resolución. Véase Minuta, apéndice pág. 28.

oportunidad de trabajar, pues el caso está pendiente de juicio y se presume inocente.

Examinado el recurso, le concedimos término a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico para presentar su posición al recurso y así lo hizo mediante *Escrito en cumplimiento de orden y Solicitud de desestimación*. El Procurador solicitó la desestimación porque el recurso carece de ciertos documentos y de la regrabación de la vista del 11 de julio de 2023 en la que se discutió el asunto que aquí se nos plantea.

Revisamos que aun cuando el peticionario no incluyó ciertos documentos en su recurso, el Procurador incluyó la información que faltaba, la cual nos permite justipreciar el auto solicitado. De igual forma, contamos con la minuta de la vista del 11 de julio de 2023, la cual relata lo ocurrido ese día. Por tanto, podemos evaluar y disponer del presente pleito.

## **II.**

### **A.**

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Rivera Montalvo, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, supra; Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. Pueblo v. Rivera Montalvo, supra.

El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR

324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 581; S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito

y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

#### **B.**

El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, tiene la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de **ofrecer sus recomendaciones** a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional al imputado, y la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. Artículo 24 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 2-2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII.

Además, el referido programa someterá a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso. A esos efectos, el Artículo 25, 3 LPRA Ap. XVIII, dispone las funciones del programa. Estas incluyen:

(b) Hacer recomendaciones a los tribunales en cuanto a la determinación de los términos y condiciones de la libertad provisional. Tomará en consideración, como mínimo, los siguientes factores:

- 1) Relaciones en la comunidad y lazos de familia;
- 2) empleo; 3) recursos económicos; 4) récord de

convicciones anteriores; 5) récord de comparecencia a los tribunales en ocasiones anteriores, de fuga para evitar ser encausado y de incomparecencias; 6) circunstancias del arresto; y 7) cualquier otra información que sea pertinente.

El Artículo 27, también estatuye las recomendaciones al tribunal de las condiciones para conceder libertad provisional. Para ello, “[e]l Departamento preparará un informe al Tribunal de Primera Instancia, que incluirá una recomendación sobre cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado, para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, libertad condicional bajo custodia de un tercero o libertad bajo fianza diferida.” 3 LPRA Ap. XVIII.

### **III.**

El 3 de noviembre de 2022 el Tribunal de Primera Instancia dictó una Sentencia para excarcelar mediante petición de *habeas corpus* al señor Díaz Rojas, quien fuera acusado de asesinato en primer grado. En referida sentencia el foro impuso una serie de condiciones especiales, entre ellas la supervisión electrónica “lock down” 24/7. Posteriormente, el peticionario le solicitó al foro primario que le autorizara trabajar en el centro comercial Plaza Las Américas con la firma *DR Construction & Interior*. El Ministerio Público se opuso, por, entre otros, el amplio expediente criminal del peticionario, quien representa un peligro para la sociedad y riesgo de fuga.

El foro primario celebró una vista para dilucidar las alegaciones de las partes. Comparecieron el peticionario, asistido por su abogado, el Ministerio Público y una funcionaria del Programa de Servicios con Antelación al Juicio. La funcionaria testificó que podría recomendar horario diurno de trabajo y entendiendo la preocupación del ministerio público, podría



recomendar al tribunal que se puede hacer una zona establecida en el lugar.<sup>5</sup> El Ministerio Público se reiteró en su objeción.<sup>6</sup> El tribunal aludió a la oposición del Ministerio Público cuando dijo que no había garantías de comparecencia, el amplio expediente criminal del peticionario, que fue uno de los más buscados, que tuvieron que extraditarlo y que no es fiable.<sup>7</sup>

Evalrados los planteamientos, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de trabajo del peticionario, por la preocupación presentada por el Ministerio Público. Declinamos intervenir con esta determinación.

Aun cuando el Programa de Servicio con Antelación al Juicio puede emitir sus recomendaciones, es el tribunal quien revisa las circunstancias de cada caso y emite una determinación que a su juicio sea la más adecuada. En la decisión recurrida no encontramos que el foro recurrido actuara de forma arbitraria, irrazonable o abusara al ejercer su discreción. También resulta afín a las condiciones que impuso el foro primario cuando lo excarceló.

#### **IV.**

Consecuentemente, al amparo de la Regla 40, de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Minuta, apéndice pág. 27.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Minuta, apéndice pág. 26.